



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-928/2025 Y
ACUMULADO

RECURRENTE: ALONSO ANTONIO
HERNÁNDEZ FLORES

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: GERMÁN RIVAS CANDANO

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desechan** de plano las demandas porque los medios de impugnación se presentaron de manera **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la renovación del Poder Judicial de la Federación.
- (2) La autoridad responsable sancionó a la persona candidata a partir de irregularidades en sus gastos de campaña y la parte actora controvierte la sanción en los presentes recursos.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (4) **a. Resolución INE/CG952/2025 (acto impugnado).** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto irregularidades encontradas en los gastos de campaña de personas candidatas juzgadoras a un cargo del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante CG del INE.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

SUP-RAP-928/2025 Y ACUMULADO

- (5) En lo que interesa, en dicha resolución, se impusieron sanciones a la parte recurrente.
- (6) **b. Demandas.** El once y doce de agosto, la parte recurrente interpuso sendos recursos de apelación, vía juicio en línea, ante la autoridad responsable, contra la resolución antes referida.

III. TRÁMITE

- (7) **a. Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (8) **b. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, toda vez que se trata de recursos de apelación promovidos por una persona candidata a una magistratura de tribunal colegiado de circuito, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivado de un procedimiento de fiscalización.⁴

V. ACUMULACIÓN

- (10) De análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa e identidad de autoridad responsable, por lo tanto, en atención al principio de economía procesal,⁵ se estima conveniente acumular el expediente SUP-RAP-1082/2025 al diverso SUP-RAP-928/2025, por ser este el primero que se recibió.
- (11) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Medios; así como el diverso acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



VI. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

- (12) Con independencia de otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, los recursos de apelación son improcedentes, porque las demandas fueron presentadas de manera **extemporánea**.

b. Marco normativo

- (13) El artículo 8 de la Ley de Medios establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a partir de su notificación y, en correlación a ello, el diverso 9, párrafo 3 de la misma ley señala que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
- (14) En ese sentido, el artículo 10.1, inciso b) de la Ley de Medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.
- (15) Además, conforme con el artículo 7, párrafo 1 de la ley referida, **cuando la violación reclamada** en el medio de impugnación respectivo **se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal**, el cómputo de los plazos **se hará contando todos los días como hábiles**.
- (16) Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que la persona promovente haya tenido conocimiento del acto que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
- (17) No obsta para lo anterior, el que en las reglas administrativas aplicables a los procedimientos de revisión de informes y sancionadores en materia de fiscalización, se disponga que las notificaciones realizadas mediante buzón electrónico causarán efectos al día siguiente de su realización, pues ello se

SUP-RAP-928/2025 Y ACUMULADO

circunscribe exclusivamente a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de dichos procedimientos⁶.

c. Caso concreto

- (18) En el caso, es un hecho notorio que **la materia de litis** deviene de supuestas irregularidades encontradas en los diversos informes de gastos de campaña derivados del **proceso electoral de personas juzgadoras al Poder Judicial de la Federación** en contra de, entre otras, la parte recurrente y en la cual se le impuso una sanción.
- (19) En ambos asuntos, la recurrente reconoce en sus demandas haber conocido del acto reclamado **el cinco de agosto**.⁷
- (20) Dicha manifestación es una declaración sobre hechos propios, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, establecida en los artículos 14 y 16, párrafo 1 de la Ley de Medios.
- (21) En ese sentido, tal día surtió efectos la notificación, por lo que **el plazo** para la presentación oportuna de las demandas transcurrió **del seis al nueve de agosto**, al haberse producido dentro del actual proceso electoral de personas juzgadoras.⁸
- (22) Por lo tanto, si **las demandas se presentaron hasta el once y doce de agosto**,⁹ entonces resulta que las mismas son **extemporáneas** por lo que lo conducente es **desechar** de plano las demandas.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación interpuestos.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano la demandas.

⁶ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-298/2025.

⁷ Véase la tesis VI/99 de rubro: ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

⁸ Incluso en la demanda el propio recurrente reconoce que ese es el plazo que tuvo para impugnar.

⁹ Como se advierte del oficio INE/DEAJ/20762/2025, remitido por la autoridad responsable.



Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.